



Directrices de la IBA sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional*

Aprobadas por el Consejo de la International Bar Association el 22
de mayo de 2004

* Traducción no oficial. En caso de cualquier discrepancia, agradeceremos se remita a la versión oficial en idioma inglés.

Contenido

Introducción 4

PRIMERA PARTE: NORMAS GENERALES SOBRE IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA Y SOBRE LA OBLIGACIÓN DE REVELAR HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS

..... 8

(1) Principio general 8

(2) Conflictos de intereses 8

(3) Revelaciones del árbitro 10

(4) Renuncia de las partes 13

(5) Alcance o ámbito de aplicación 15

(6) Relaciones 16

(7) El deber del árbitro y de las partes 17

SEGUNDA PARTE: APLICACIÓN PRÁCTICA DE LAS NORMAS GENERALES 19

1. Listado Rojo Irrenunciable 22

1.1. Identidad entre una de las partes y el árbitro, o el árbitro es el representante legal de una persona jurídica parte en el arbitraje. 22

1.2. El árbitro es un gerente, administrador o miembro del comité de vigilancia, o ejerce un control similar sobre una de las partes en el arbitraje. 22

1.3. El árbitro tiene una participación económica significativa en una de las partes o el resultado del asunto lleva aparejado consecuencias económicas significativas para el árbitro. 22

1.4. El árbitro asesora con regularidad a la parte que lo designa o a su filial y el árbitro o su bufete de abogados percibe por esta actividad ingresos significativos. 22

2	Listado Rojo Renunciable	22
2.1.	La relación del árbitro con la controversia	22
2.2.	El interés económico directo o indirecto del árbitro en la controversia	22
2.3.	Relación del árbitro con las partes o sus abogados	23
3.	Listado Naranja	23
3.1.	Servicios profesionales prestados a una de las partes con anterioridad al arbitraje u otro tipo de intervención en el caso.....	23
3.2.	Servicios profesionales prestados a una de las partes en la actualidad	24
3.3.	Relación entre árbitros o entre árbitro y abogado	24
3.4.	La relación entre el árbitro y una de las partes y demás personas que intervienen en el arbitraje.....	25
3.5.	Otras circunstancias	25
4.	Listado Verde	26
4.1.	Dictámenes anteriores al arbitraje	26
4.2.	Servicios profesionales prestados contra los intereses de una de las partes	26
4.3.	Servicios profesionales prestados en la actualidad a una de las partes	26
4.4.	Contactos con otro árbitro o con el abogado de una de las partes	26
4.5.	Contactos entre un árbitro y una de las partes	27

INTRODUCCIÓN

1. Los problemas relativos a los conflictos de intereses suponen un reto

cada vez mayor para el arbitraje internacional. Con frecuencia los árbitros tienen dudas sobre qué hechos o circunstancias deben ser puestos de manifiesto, de modo que cada árbitro puede decidir de una forma diferente ante los mismos hechos o circunstancias. El desarrollo del comercio internacional y la manera como éste se lleva a cabo hoy en día, incluidos los vínculos cada vez más complejos que se vienen creando entre los grupos de sociedades y los grandes bufetes de abogado internacionales, han incrementado el número de hechos o circunstancias que el árbitro debe revelar y ha generado conflictos de intereses cada vez más difíciles de resolver. Las partes reticentes al arbitraje encuentran en la recusación de árbitros un medio para demorar los arbitrajes

o privar a la contraparte del árbitro que ha elegido. Cuando el árbitro da a conocer cualesquiera hechos o circunstancias, no importa lo insignificante o lo grave de la cuestión, con demasiada frecuencia conduce a que se planteen objeciones, recusaciones y se origine la renuncia o sustitución de un árbitro.

1 Por consiguiente, tanto las partes como los árbitros, las instituciones arbitrales y los tribunales estatales se enfrentan a decisiones complejas sobre qué hechos o circunstancias han de ponerse de manifiesto y qué criterios aplicar. Además, las instituciones arbitrales y los tribunales estatales deben tomar decisiones difíciles cuando se enfrentan a objeciones o recusaciones de un árbitro planteadas después de que éste haya dado a conocer ciertos hechos o circunstancias. Hay una tensión entre el derecho que tienen las partes a que se den a conocer hechos o circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre la imparcialidad o independencia de un árbitro y su derecho a un proceso con las garantías debidas, por una parte, y el derecho de las partes a elegir al árbitro libremente, por otra. Si bien es cierto que las leyes y los reglamentos de arbitraje establecen ciertas reglas al respecto, éstas adolecen de falta de especificidad y de aplicación uniforme, lo que lleva a que, con frecuencia, la comunidad del arbitraje internacional no se guíe por los mismos estándares a la hora de revelar hechos y circunstancias susceptibles de dar lugar a dudas sobre la imparcialidad e independencia del árbitro y a la hora de decidir las objeciones y recusaciones de los árbitros.

3. Es en el interés de todos los integrantes de la comunidad del arbitraje internacional que los procedimientos arbitrales no se vean afectados por el incremento de los problemas de conflictos de intereses. Por consiguiente, el Comité de Arbitraje y *ADR* de la *International Bar Association* creó un Grupo de Trabajo compuesto por 19 especialistas¹ en arbitraje internacional provenientes de 14 países para que estudiaran los Derechos nacionales, la jurisprudencia, los reglamentos de arbitraje y los aspectos prácticos relativos a la imparcialidad e independencia de los árbitros y a la necesidad de revelar hechos y circunstancias susceptibles de afectar a dicha imparcialidad e

independencia en el ámbito del arbitraje internacional, con la intención de contribuir a regular el proceso decisorio en la materia. El Grupo de Trabajo consideró que las normas existentes en la materia no eran lo suficientemente claras ni se aplicaban de manera uniforme. Por ello, preparó estas Directrices que contienen Normas Generales y notas explicativas sobre las Normas. Adicionalmente, el Grupo de Trabajo es de la opinión que el establecimiento de una relación de hechos y circunstancias específicos que deban ser revelados o que justifiquen la recusación de un árbitro tendrá como resultado la mayor homogeneidad en la aplicación de las Normas Generales y la reducción de recusaciones superfluas y de renunciaciones y sustituciones de árbitros si se proporciona una relación de hechos y circunstancias específicos que deban ser revelados o que justifiquen la descalificación de un árbitro. Tales listados

– denominados Rojo, Naranja y Verde (los ‘Listados de Aplicación’) aparecen al final de estas Directrices.²

4. Las Directrices reflejan lo que el Grupo de Trabajo entiende ser la mejor y más reciente práctica internacional existente, misma que queda recogida en los principios de las Normas Generales. El Grupo de Trabajo redactó las Normas Generales y los Listados de Aplicación basándose en el Derecho y la jurisprudencia de diversas jurisdicciones así como en el criterio y la experiencia de los miembros del Grupo de Trabajo y de otros interesados en el arbitraje comercial internacional. El Grupo de Trabajo ha intentado armonizar los intereses divergentes de las partes, representantes legales, árbitros e instituciones arbitrales, quienes tienen encomendada la responsabilidad de asegurar la integridad, el buen nombre y la eficiencia del arbitraje comercial internacional. Además, el Grupo de Trabajo solicitó y tuvo en cuenta la opinión de muchas instituciones arbitrales destacadas, así como de abogados corporativos y de otras personas que de una manera u otra intervienen en el arbitraje internacional. Asimismo, el Grupo de Trabajo publicó borradores de las Directrices y solicitó comentarios a los mismos en dos reuniones anuales de la *International Bar Association* y en otras reuniones de árbitros. Aún cuando los comentarios recibidos por el Grupo de Trabajo fueron de índole muy diversa, incluyendo algunos puntos de crítica, la comunidad del arbitraje en general apoyó y animó estos esfuerzos para ayudar a reducir el problema creciente de los conflictos de intereses. El Grupo de Trabajo estudió todas las sugerencias y comentarios recibidos, y adoptó muchos de ellos. El Grupo de Trabajo se encuentra muy agradecido con las muchas instituciones y personas de todas las partes del mundo que estudiaron con detenimiento sus propuestas y dieron sus comentarios y sugerencias.

² En un primer momento el Grupo de Trabajo redactó las Directrices pensando en que su campo de aplicación sería sólo el arbitraje comercial internacional. Sin embargo, a la luz de los muchos comentarios recibidos, dio cuenta de que las Directrices deben aplicarse de igual manera a otros tipos de arbitraje, tales como los arbitrajes para el arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados (en la medida en que estos arbitrajes no sean considerados como arbitraje comercial).³

3 Estas Directrices no son normas jurídicas y no prevalecen sobre el Derecho nacional aplicable ni sobre el reglamento de arbitraje que las partes hubieren elegido. No obstante, el Grupo de Trabajo confía en que estas Directrices sean bien recibidas por la comunidad del arbitraje internacional (como fue el caso de las Reglas de la *IBA* sobre Práctica de Pruebas en el Arbitraje Comercial Internacional) y que ayude a las partes, abogados, árbitros, instituciones arbitrales y tribunales estatales en su proceso decisorio en lo relativo a cuestiones tan importantes como la imparcialidad e independencia de los árbitros, la obligación del árbitro de revelar hechos y circunstancias susceptibles de crear dudas acerca de su imparcialidad e independencia y para resolver las objeciones y recusaciones de árbitros por dichas causas. El Grupo de Trabajo confía, asimismo, en que las Directrices serán aplicadas con prudencia y sentido común sin interpretaciones sinuosas

o excesivamente formalistas. El Grupo de Trabajo también ha publicado el Contexto y la Historia de las Directrices, en donde se describe el estudio y análisis realizado, lo que podrá resultar de gran utilidad para interpretar las Directrices.

1 La *IBA* y el Grupo de Trabajo entienden a las Directrices como el principio, que no la culminación, de un proceso. Los Listados de Aplicación cubren muchas de las diversas situaciones que se dan en la práctica común, pero no se pretende que el listado sea exhaustivo, algo que, por otro lado, sería imposible. No obstante, el Grupo de Trabajo tiene la certeza de que, como guía, los Listados de Aplicación serán más útiles que las Normas Generales (y seguramente más que las normas actuales). Tanto la *IBA* como el Grupo de Trabajo, estarán atentos a los comentarios que surjan del uso que se haga de las Directrices con la intención de complementar, revisar y perfeccionar este documento basados en la experiencia práctica.

2 En 1987 la *IBA* publicó las Reglas Éticas para los Árbitros Internacionales. Estas Reglas son de contenido más amplio que las Directrices y siguen en vigor en lo que se refiere a cuestiones no abordadas por las Directrices, pero en todas aquellas cuestiones tratadas por las Directrices prevalecen éstas últimas sobre aquéllas.

Notes

1 Son miembros del Grupo de Trabajo (1) Henri Alvarez, Canadá; (2) John Beechey, Inglaterra; (3) Jim Carter, Estados Unidos; (4) Emmanuel Gaillard, Francia; (5) Emilio González de Castilla, México; (6) Bernard Hanotiau, Bélgica; (7) Michael Hwang, Singapur; (8) Albert Jan van den Berg, Bélgica; (9) Doug Jones, Australia; (10) Gabrielle Kaufmann-Kohler, Suiza; (11) Arthur Marriott, Inglaterra; (12) Tore Wiwen Nilsson, Suecia; (13) Hilmar Raeschke-Kessler, Alemania; (14) David W. Rivkin, Estados Unidos; (15) Klaus Sachs, Alemania; (16) Nathalie Voser, Suiza (Reportera); (17) David Williams, Nueva Zelanda; (18) Des Williams, África del Sur; (19) Otto de Witt Wijnen, Países Bajos (Presidencia).

2 Información detallada de los Antecedentes de las Directrices ha sido publicada en *Business Law Internacional* en BLI Vol. 5, Núm. 3, Septiembre de 2004, pp 433-458; y está disponible en la página de internet de la *IBA* www.ibanet.org.

3 De igual manera, el Grupo de Trabajo está en favor de la aplicación de estas Directrices por

analogía a los funcionarios públicos y autoridades gubernamentales que sean designados como árbitros por Estados o entidades estatales que intervengan en procedimientos de arbitraje.

PRIMERA PARTE: NORMAS GENERALES SOBRE IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA Y SOBRE LA OBLIGACIÓN DE REVELAR HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS

(1) Principio general

Cada árbitro será imparcial e independiente de las partes a la hora de aceptar la designación como árbitro y permanecerá así a lo largo del procedimiento arbitral hasta que se dicte el laudo o el procedimiento se concluya de forma definitiva por cualesquiera otros medios.

Nota explicativa sobre la Norma General 1:

El Grupo de Trabajo está guiado por el principio básico del arbitraje internacional según el cual todo árbitro debe ser imparcial e independiente de las partes a la hora de aceptar la designación como árbitro y debe permanecer así durante todo el procedimiento arbitral. El Grupo de Trabajo sopesó si esta obligación había de extenderse más allá de la emisión del laudo y abarcar el plazo para interposición del recurso de anulación, pero decidió no incluirlo. El Grupo de Trabajo participa de la visión de que el deber del árbitro finaliza una vez que el Tribunal Arbitral haya dictado el laudo final o que de cualquier otra forma concluya el procedimiento (p.ej. por transacción). Si, tras un recurso de anulación o cualquier otra intervención jurisdiccional, la controversia se sometiere al mismo árbitro, será necesario nuevamente revelar hechos o circunstancias que pudiesen ocasionar una recusación.

(2) Conflictos de intereses

(a) El árbitro no deberá aceptar su designación si tuviere dudas acerca de su imparcialidad o independencia y, si le surgieren dudas una vez comenzado el procedimiento, deberá negarse a seguir actuando como árbitro.

(b) Rige el mismo principio si existieren, o hubieren surgido con posterioridad al nombramiento, hechos o circunstancias tales que una tercera persona con buen juicio y con conocimiento del asunto consideraría que dan lugar a dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro, a menos que las partes hayan aceptado al árbitro de conformidad con lo establecido en la Norma

General (4).

(c) *Son consideradas justificadas aquellas dudas por las que una tercera persona con buen juicio y con conocimiento del asunto llegaría a la conclusión de que, probablemente, la decisión del árbitro podría verse influida por factores distintos a los méritos del caso presentados por las partes.*

(d) *Existirán dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro si hubiere identidad entre una de las partes y el árbitro, si el árbitro fuera el representante legal de la persona jurídica parte en el arbitraje o si tuviere una participación económica significativa o interés personal en el asunto en litigio.*

Nota explicativa sobre la Norma General 2:

(a) El principio ético fundamental que debe guiar a todo árbitro es que, ineludiblemente, ha de rechazar su designación si efectivamente estuviere predisposto, favorable o desfavorablemente, en la resolución del litigio. Esta Norma se aplica sin importar el momento procesal en que se halle el procedimiento. El Derecho nacional de muchos países ni siquiera enuncia el principio explícitamente por ser algo evidente (véase p.ej. el artículo 12 de la Ley Modelo de la CNUDMI). No obstante, el Grupo de Trabajo lo ha incluido en las Normas Generales porque considera que una mención explícita evita confusiones y promueve la confianza en los procedimientos arbitrales. Además, el Grupo de Trabajo opina que la expresión ‘cualesquiera dudas sobre la capacidad para ser imparcial e independiente’, tal como está redactada en términos amplios, debería inducir al árbitro a renunciar a su designación.

(b) Para que las normas sean aplicadas de la manera más homogénea posible, el Grupo de Trabajo considera que la prueba para la descalificación ha de ser una prueba objetiva. Por tanto, el Grupo de Trabajo emplea la expresión ‘imparcialidad o independencia’, derivada del artículo 12 de la Ley Modelo de la CNUDMI, artículo que goza de amplia aceptación, así como una prueba de apariencias, fundada en dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro, como lo señala el artículo 12(2) de la Ley Modelo de la CNUDMI, que se ha de aplicar de manera objetiva (el ‘examen por una tercera persona prudente’). Como se expone en la nota explicativa sobre la Norma General 3(d), esta norma ha de aplicarse con independencia del momento procesal en que se halle el procedimiento.

(c) La mayoría de las leyes y reglamentos que aplican el principio de dudas justificadas no lo definen. El Grupo de Trabajo opina que esta Norma General contextualiza dicho principio, facilitando la toma de decisiones.

(d) El Grupo de Trabajo comparte el criterio de que nadie puede ser juez y parte a la vez, es decir, que no puede haber identidad entre el árbitro y una de las partes. El Grupo de Trabajo opina que las partes no pueden renunciar a este principio. El mismo principio se ha de aplicar a aquellas personas que sean representantes legales de una persona jurídica parte en el arbitraje, tales como los miembros del consejo de

administración o quienes tengan un interés económico significativo en el asunto en cuestión. Dada la importancia de este principio, su carácter irrenunciable se ha incluido en una Norma General y en el Listado Rojo de situaciones irrenunciables se recogen ejemplos ilustrativos.

La Norma General emplea intencionalmente las expresiones ‘identidad’ y ‘representantes legales’. A la luz de las sugerencias recibidas, el Grupo de Trabajo sopesó si debía ampliar estas expresiones o definir las a detalle pero resolvió no hacer ni lo uno ni lo otro. El Grupo de Trabajo es consciente de que habrá empleados de alguna de las partes o funcionarios públicos que tengan una posición parecida a la de un representante legal, por lo que el Grupo de Trabajo decidió que bastaba con la mera enunciación del principio.

(3) Revelaciones del árbitro

(a) Si en opinión de las partes existieren hechos o circunstancias que hicieren dudar acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro, éste deberá poner de manifiesto tales hechos o circunstancias ante las partes, la institución arbitral o cualquier otra institución nominadora (si la hubiere y siempre que así lo prevea el reglamento de arbitraje aplicable) y los co-árbitros, de haberlos, antes de aceptar su designación o, si sobrevinieren tras la aceptación, tan pronto como tenga conocimiento de ellos.

(b) De la Norma General 1 y 2(a) se infiere que un árbitro que revela ciertos hechos o circunstancias que pudieran generar dudas acerca de su imparcialidad o independencia, se considera a sí mismo imparcial e independiente respecto de las partes, a pesar de haber revelado tales hechos o circunstancias y, por consiguiente, capaz de cumplir con sus deberes de árbitro. De lo contrario, el árbitro no habría aceptado la designación desde un principio o habría renunciado.

(c) Cualesquiera dudas que surjan acerca de si se ha de revelarse algún hecho o circunstancia que pudiera generar dudas acerca de su imparcialidad o independencia, deberá de resolverse a favor de darlo a conocer.

(d) Al sopesar si existen hechos o circunstancias que hayan de darse a conocer, el árbitro no tendrá en cuenta si el arbitraje acaba de comenzar o si se halla en una fase avanzada del procedimiento.

Nota explicativa sobre la Norma General 3:

- (a) La Norma General 2(b) expuesta más arriba establece una prueba objetiva para la descalificación de un árbitro. Sin embargo, dado que para decidir si se ha de revelar ciertos hechos y circunstancias hay que tener en cuenta diversos factores, la norma apropiada puede ser diferente. La mayoría de las

jurisdicciones analizadas por el Grupo de Trabajo, además de la Ley Modelo de la CNUDMI, recogen la prueba puramente objetiva. No obstante, el Grupo de Trabajo reconoce que las partes tienen interés en estar plenamente informadas acerca de cualquier circunstancia que, a su modo de ver, sea relevante. Derivado del estricto criterio empleado por muchas instituciones arbitrales (como lo reflejan sus reglamentos y según lo confirmaron al Grupo de Trabajo) de que la revelación debe reflejar la perspectiva de las partes, el Grupo de Trabajo aceptó, en principio y tras intensos debates, aplicar un criterio subjetivo para decidir si se ha de llevar a cabo una revelación. El Grupo de Trabajo adaptó el lenguaje utilizado en el artículo 7(2) del Reglamento de la CCI para establecer este criterio. Sin embargo, el Grupo de Trabajo opina que este principio debe aplicarse con ciertas limitaciones. Puesto que siguiendo una prueba objetiva existen ciertos hechos y circunstancias que nunca van a llevar a una descalificación, dichas situaciones no necesitan ser reveladas, independientemente del punto de vista de las partes. El Listado Verde señala los límites a la prueba subjetiva e incluye una relación de hechos y circunstancias que no son necesarios revelar.

De igual manera, el Grupo de Trabajo recalca que las dos pruebas (la prueba objetiva para la descalificación y la prueba subjetiva para la revelación de ciertos hechos y circunstancias) son distintas y están bien diferenciadas entre sí, y que, como se indica en la Norma General 3(b), el revelar ciertos hechos o circunstancias no lleva automáticamente a la descalificación.

Para determinar qué hechos o circunstancias habrá de revelar, el árbitro deberá tener en cuenta todos los factores que sean de su conocimiento, incluyendo, hasta donde le sea posible, la cultura y costumbres del país del cual provengan o estén domiciliadas las partes.

(b) Revelar ciertos hechos o circunstancias no equivale a admitir que existe un conflicto de intereses. El árbitro que revela a las partes ciertos hechos o circunstancias se considera a sí mismo imparcial e independiente de las partes, a pesar de tales hechos o circunstancias; de lo contrario habría rechazado su designación o habría renunciado. De la misma forma, el árbitro que pone de manifiesto algún hecho o circunstancia se considera capaz de cumplir con sus deberes. El propósito de revelar algún hecho o circunstancia es para permitir a las partes juzgar por sí mismas si están o no de acuerdo con el criterio del árbitro y, si así lo estiman necesario, para que puedan averiguar más sobre el asunto. El Grupo de Trabajo confía en que la promulgación de esta Norma General

corregirá la percepción equivocada de que el solo hecho de revelar hechos o circunstancias demuestran que hay dudas suficientes para descalificar a un árbitro. En cambio, una recusación sólo deberá prosperar si, al someterla a la prueba objetiva antes mencionada, se comprueba que el árbitro tiene comprometida su imparcialidad e independencia.

(c) A menudo, el hecho de revelar innecesariamente ciertos aspectos o circunstancias da pie en las partes a la creencia errónea de que tales hechos o circunstancias pueden, en efecto, afectar la imparcialidad o independencia del árbitro. Si los árbitros se exceden al revelar hechos o circunstancias terminarán socavando la confianza de las partes. A pesar de ello y tras debatir la cuestión, el Grupo de Trabajo decidió que valía la pena mencionar explícitamente en las Normas Generales que, en caso de duda, el árbitro siempre debe optar por revelar los hechos o circunstancias. Ahora bien, si el árbitro considera que ha de revelar ciertos hechos o circunstancias pero el secreto profesional o cualquiera otra regla de conducta se lo impide, entonces no deberá aceptar la designación o deberá renunciar.

(d) El Grupo de Trabajo ha llegado a la conclusión (como se expone en la Norma General 2) de que ni la revelación de hechos o circunstancias ni la descalificación dependen del momento procesal en que se halle el arbitraje. A fin de decidir si al árbitro le corresponde revelar ciertos hechos o circunstancias, o rechazar la designación, o negarse a

continuar el ejercicio de sus funciones, o si se ha de aceptar la recusación interpuesta por una de las partes, sólo ha de tener en cuenta los hechos y circunstancias del caso y no el momento procesal en que se halle el procedimiento ni las consecuencias que acarreará la renuncia del árbitro. Como cuestión práctica, las instituciones arbitrales sí hacen distinciones entre el inicio del arbitraje y la etapa posterior del procedimiento arbitral. Los tribunales estatales también tienden a aplicar criterios distintos según el momento procesal. Sin embargo, el Grupo de Trabajo considera importante aclarar que no ha de hacerse distinción según el momento procesal en que se halle el arbitraje. Aunque, efectivamente, se presenta un problema práctico cuando un árbitro renuncia una vez iniciado el arbitraje, cualquier distinción que se haga basada en el momento procesal sería contraria al espíritu de las Normas Generales.

(4) Renuncia de las partes

(a) Si una de las partes no recusa explícitamente al árbitro dentro de los treinta días siguientes de recibir de éste la revelación de hechos o circunstancias susceptibles de crearle un conflicto de intereses o dentro de los treinta días siguientes a que la parte tenga conocimiento

efectivo de ellos, se entiende que renuncia a hacer valer su derecho a objetar al posible conflicto de intereses resultante de dichos hechos o circunstancias y no podrá objetar al nombramiento del árbitro más adelante sobre la base de los mismos hechos o circunstancias. Lo anterior está sujeto a los apartados (b) y (c) de esta Norma General.

(b) No obstante lo anterior, si hubiere hechos o circunstancias tales como los expuestos en la Norma General 2(d), no surtirá efecto la renuncia por una de las partes a su derecho a objetar, ni será válido el acuerdo entre las partes que permita a la persona involucrada desempeñar las funciones de árbitro.

(c) Cuando haya un conflicto de intereses como aquellos ejemplificados en el Listado Rojo Renunciable, la persona involucrada no deberá desempeñar funciones de árbitro. No obstante, dicha persona puede aceptar la designación como árbitro o puede continuar desempeñando funciones de árbitro si se cumplen las siguientes condiciones:

(i) Todas las partes, los demás árbitros y la institución arbitral o cualquier otra institución nominadora (si la hubiere) deben estar plenamente informadas del conflicto de intereses; y

(ii) Todas las partes deben manifestar explícitamente su conformidad con que la persona involucrada desempeñe las funciones de árbitro, pese al conflicto de intereses.

(d) En cualquier etapa del procedimiento el árbitro podrá asistir a las partes para llegar a una transacción que resuelva la controversia. Sin embargo, antes de hacerlo, el árbitro deberá obtener el consentimiento expreso de las partes de que el actuar de esa forma no lo descalificará para seguir desempeñando las funciones de árbitro. Dicho consentimiento expreso será considerado como una renuncia efectiva al derecho que tienen las partes a objetar cualquier conflicto de intereses que pudiera surgir derivado de la participación del árbitro en dicho proceso conciliatorio o por la información a la que el árbitro pueda tener acceso en dicho proceso. Si a pesar del apoyo del árbitro no se llegare a un acuerdo conciliatorio, la renuncia de las partes seguirá siendo válida. No obstante, en consonancia con la Norma General 2(a) y a pesar de la renuncia de las partes, el árbitro deberá renunciar si, como consecuencia de su participación en el proceso conciliatorio, se generan dudas que le impidan mantener su imparcialidad e independencia en las siguientes instancias del procedimiento.

Nota explicativa sobre la Norma General 4:

(a) El Grupo de Trabajo sugiere el requisito de que las partes hagan valer su derecho a objetar dentro de un plazo determinado. En opinión del Grupo de Trabajo, este plazo aplica también a aquella parte que se negara a intervenir.

(b) Esta Norma General se incluye para que la Norma General 4(a) sea consistente con las disposiciones irrenunciables de la Norma General 2(d.) La Lista Roja Irrenunciable muestra ejemplos ilustrativos de tales circunstancias.

(c) Es posible que, aun si se presentare un conflicto de intereses grave del tipo descrito en la Lista Roja Renunciable, las partes insistan en que la persona afectada desempeñe funciones de árbitro. En este caso es necesario lograr un equilibrio entre la autonomía de las partes y el anhelo de que únicamente haya árbitros imparciales e independientes. El Grupo de Trabajo considera que las personas que tengan un conflicto de intereses grave sólo deberán desempeñar funciones de árbitro si las partes declaran explícitamente que, teniendo conocimiento del asunto, renuncian a su derecho de objetar al árbitro.

(d) Algunas jurisdicciones, aunque no todas, aceptan que el Tribunal Arbitral ayude a las partes a buscar un acuerdo transaccional en cualquier momento del procedimiento. El consentimiento previo de las partes para que el Tribunal Arbitral proceda en este sentido, tomando en consideración

plenamente las consecuencias de este acto, constituye una renuncia efectiva de las partes a hacer valer su derecho de objetar al árbitro por un posible conflicto de intereses. Generalmente basta con que las partes expresen su consentimiento verbalmente; por el contrario, en algunas jurisdicciones debe prestarse por escrito en un documento firmado. En la práctica, el requisito de que la renuncia sea expresa se cumple cuando las partes manifiestan su consentimiento en el acta o en la transcripción de la audiencia conciliatoria. Además, para evitar que las partes usen al árbitro como conciliador para luego descalificarlo, la Norma General hace hincapié en que la renuncia sigue siendo válida a pesar de que la conciliación fracase. De esta manera, las partes asumen el riesgo de que el árbitro obtenga todo tipo de información sobre las partes al buscar un acuerdo. Por lo tanto, antes de dar su consentimiento expreso, las partes deben sopesar las consecuencias y acordar una regulación sobre esta situación si así lo estimaran necesario.

(5) Alcance o ámbito de aplicación

Estas Directrices se aplican por igual a presidentes de tribunales arbitrales, árbitros únicos y a árbitros designados por las partes. Estas Directrices no se aplican a árbitros no neutrales, quienes no tienen el deber de permanecer imparciales e independientes de las partes, según sea permitido por algún reglamento de arbitraje o en algún Derecho nacional.

Nota explicativa sobre la Norma General 5:

Dado que cada miembro de un Tribunal Arbitral tiene el deber de

permanecer imparcial e independiente, las Normas Generales no distinguen entre árbitros únicos, árbitros designados por las partes y presidentes de tribunales arbitrales. En lo que se refiere a los secretarios del Tribunal Arbitral, el Grupo de Trabajo es de la opinión de que es responsabilidad de los árbitros asegurarse de que el secretario sea y se mantenga imparcial e independiente.

Algunos reglamentos de arbitraje y Derechos nacionales permiten que los árbitros designados por las partes no sean neutrales. Cuando un árbitro desempeña las funciones de árbitro no neutral no se le aplican estas Directrices por cuanto el sentido de ellas es garantizar imparcialidad e independencia.

(6) Relaciones

(a) Al examinar la relevancia de determinados hechos o circunstancias para juzgar si existe un posible conflicto de intereses o si se han de revelar en cada caso particular, deberán tenerse en cuenta razonablemente las actividades del bufete de abogados del árbitro, de haberlo, para cada caso en concreto. Por consiguiente, el simple hecho de que el bufete de abogados del árbitro intervenga en alguna actividad con una de las partes no quiere decir que automáticamente este hecho dé lugar a un conflicto de intereses, ni que haya que revelarlo.

(b) De igual manera, si una de las partes fuere una persona jurídica que formare parte de un grupo de sociedades con el cual el bufete de abogados del árbitro tuviere alguna vinculación, dicho hecho o circunstancia ha de ser tomado en consideración razonablemente y examinarse cada caso particular. Por consiguiente, este tipo de circunstancias por si solas no originan automáticamente un conflicto de intereses, ni requieren de revelación automáticamente.

(c) Si una de las partes fuere una persona jurídica, se considerará que hay identidad entre ella y sus gerentes, administradores y miembros de su comité de vigilancia y cualesquiera otras personas que ejerzan control sobre la sociedad.

Nota explicativa sobre la Norma General 6:

(a) El tamaño creciente de los bufetes de abogados es un hecho que necesariamente había de tenerse en cuenta, pues es parte de la realidad contemporánea del arbitraje internacional. Es necesario equilibrar la importancia que tiene para una parte contar con un árbitro de su elección y la de salvaguardar la imparcialidad e independencia del arbitraje internacional. En opinión del Grupo de Trabajo, en principio se ha de identificar al árbitro con su bufete de abogados, aunque las actividades del bufete de abogados no creen automáticamente un conflicto de intereses. En cada caso particular es necesario determinar la importancia de tales actividades, teniendo en cuenta su naturaleza, alcance y momento de realización. El término que emplea el Grupo de Trabajo es ‘intervención’ en lugar de ‘representación’ porque las relaciones relevantes entre un bufete de abogados y una de las partes

pueden consistir en actividades distintas a la de representación en asuntos legales.

(b) Cuando una de las partes en un arbitraje sea parte de un grupo de sociedades surgen interrogantes particulares en cuanto a los conflictos de intereses. Como ya se expuso en el

párrafo anterior, el Grupo de Trabajo considera que aplicar una regla automáticamente no es la manera adecuada de proceder en este caso, dada la gran variedad de formas de relación existentes en las estructuras de los grupos de sociedades. Por ello, deben examinarse razonablemente en cada caso las circunstancias de la relación que tenga una sociedad con otra integrante del mismo grupo de sociedades.

(c) Las partes en el arbitraje internacional, por lo general, son personas jurídicas. Por consiguiente, esta Norma General esclarece qué personas físicas han de identificarse con una parte.

(7) El deber del árbitro y de las partes

(a) Cada parte deberá informar al árbitro, al Tribunal Arbitral, a las demás partes y a la institución arbitral o a cualquier otra institución nominadora (si la hubiere) sobre cualquier relación directa o indirecta que hubiere entre ella (o cualquier otra sociedad del mismo grupo de sociedades) y el árbitro. Las partes informarán motu proprio antes de que comience el procedimiento o tan pronto como tengan conocimiento de la existencia de dicha relación.

(b) En cumplimiento de la Norma General 7(a) las partes presentarán toda la información de que dispongan y realizarán diligentemente todo tipo de averiguaciones de información al que se tenga acceso públicamente.

(c) Es deber del árbitro de actuar con diligencia para averiguar si existe un posible conflicto de intereses y si hubiere circunstancias susceptibles de crear dudas acerca de su imparcialidad e independencia. La omisión de revelar un posible conflicto de interés no puede ser excusada por la ignorancia de su existencia, cuando el árbitro no haya hecho el esfuerzo, en el ámbito de lo razonable, por averiguar la existencia del posible conflicto de intereses.

Nota explicativa sobre la Norma General 7:

Para aminorar el riesgo de que se ataque la imparcialidad o independencia de un árbitro sin fundamento, es necesario que las partes den a conocer cualquier relación que tengan con el árbitro, si creen que pueda resultar relevante. Además, desde el comienzo cualquier parte o posibles partes en un arbitraje deben esforzarse diligentemente para determinar si hay alguna información pública sobre circunstancias que, a la luz de la Norma General, afecten a la imparcialidad e independencia del árbitro y, en tal caso, deben revelar dichas circunstancias. Corresponde al árbitro o a la persona que podría ser designada como tal, hacer averiguaciones semejantes y revelar cualquier información susceptible de crear dudas acerca de su imparcialidad o independencia.

SEGUNDA PARTE: APLICACIÓN PRÁCTICA DE LAS NORMAS GENERALES

1. El Grupo de Trabajo considera que para que las Directrices adquieran importancia e influencia práctica, deben reflejar situaciones factibles de presentarse en la práctica actual del arbitraje. Las Directrices han de guiar a los árbitros, a las partes, a las instituciones arbitrales y a los tribunales estatales sobre el tipo de circunstancias que crea o no un conflicto de intereses y sobre aquellas que, de un modo o de otro, haya que revelar a las partes.

Para dicho propósito, los miembros del Grupo de Trabajo analizaron la práctica jurídica en sus respectivos países y crearon en los Listados de Aplicación unas categorías de situaciones que pueden presentarse. Aunque las listas no abarcan todas las situaciones que se pueden dar, sirven de guía en muchas situaciones ya que se pretendió que fueran lo más exhaustivas posible. En cualquier caso, deberán prevalecer las Normas Generales.

2 El Listado Rojo consta de dos partes, a saber: el Listado Rojo Irrenunciable (véase las Normas generales 2(c) y 4(b)) y el Listado Rojo Renunciable (véase la Norma General 4(c)). Estos Listados contienen una enumeración no exhaustiva de situaciones específicas susceptibles de crear dudas acerca de la imparcialidad e independencia del árbitro, según el caso. Es decir, que si se presentan tales hechos o circunstancias, una persona prudente cualquiera y con conocimiento de los hechos principales, va a considerar que existe un conflicto de intereses (véase la Norma general 2(b)). El Listado Rojo No Renunciable incluye situaciones que surgen como consecuencia del principio de que nadie puede ser juez y parte a la vez. Por consiguiente, el revelar los hechos o circunstancias del caso no evitará el conflicto de intereses. El Listado Rojo Renunciable incluye situaciones serias, más no tan graves. Dada su seriedad, se tendrán por renunciabiles sólo en caso de que las partes, de conformidad con la Norma General 4(c) y conociendo el conflicto de intereses, explícitamente manifiesten su voluntad de que la persona que han elegido desempeñe funciones de árbitro. Diferente es el caso de las circunstancias que abarca el Listado Naranja, como se verá a continuación.

3 El Listado Naranja es una enumeración no exhaustiva de situaciones específicas que (dependiendo de los hechos o las circunstancias particulares del caso), a los ojos de las partes, pudieran crear dudas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro. Así, el Listado Naranja refleja situaciones comprendidas en la Norma General 3(a) y que le corresponde al árbitro darlas a conocer. En todos estos casos se entiende que las partes aceptan al árbitro si, habiendo éste revelado los hechos o circunstancias que corresponda, las partes no hacen uso de su derecho de objetar al árbitro dentro del plazo establecido para tal efecto (Norma General 4(a)).

4 Como se expuso anteriormente, debe enfatizarse el hecho de que revelar hechos o circunstancias no tiene por qué conducir automáticamente a la descalificación del árbitro. Es decir, no debe asumirse la descalificación del árbitro por el simple hecho de revelar circunstancias susceptibles de crear dudas acerca de su imparcialidad o independencia. La finalidad de informar a las partes acerca de situaciones sobre las que ellas posiblemente quieran realizar averiguaciones adicionales para poder decidir de manera objetiva –como lo haría cualquier persona prudente que estuviera enterada de los hechos principales– si efectivamente existen dudas fundadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro. Si la conclusión a la que se llega es que no hay tales dudas, el árbitro podrá desempeñar las funciones de árbitro sin reparo. También podrá desempeñar estas funciones si las partes no presentaren ninguna objeción dentro del plazo establecido para tal efecto, o si las partes explícitamente aceptaren al árbitro conforme a la Norma General 4(c), tratándose de situaciones incluidas en el Listado Rojo Renunciable. Claro está que, aun si una de las partes objetase su designación, el árbitro podrá desempeñar sus funciones si la institución que decide sobre las recusaciones considerase que la objeción no reúne los requisitos de la prueba objetiva para la descalificación del árbitro.

5 Además, una recusación posterior presentada sobre la base de que el árbitro no reveló ciertos hechos o circunstancias, no deberá llevar automáticamente a la no designación del árbitro, ni a la descalificación posterior o nulidad del laudo. En opinión del Grupo de Trabajo, por el solo hecho que el árbitro no haya revelado ciertos aspectos o circunstancias, no debe inferirse que éste sea parcial o una carente de independencia; sólo los hechos o circunstancias no revelados demostrarán si en realidad esto fuere así.

6 El Listado Verde contiene una enumeración no exhaustiva de situaciones específicas que, desde un punto de vista objetivo, no son susceptibles de crear ni crean un conflicto de intereses. Por ello, el árbitro no tiene el deber de revelar las situaciones que abarca el Listado Verde. En opinión del Grupo de Trabajo, según se aclaró en la nota explicativa sobre la Norma General 3(a), se deben revelar hechos y circunstancias dentro de ciertos límites razonables. En algunos casos la prueba objetiva deberá prevalecer sobre la prueba meramente subjetiva que se basa en ‘la perspectiva de las partes’.

7 Situaciones que se encuentran fuera de los plazos contemplados en algunos supuestos del Listado Naranja, deberán ser generalmente consideradas como incluidas en el Listado Verde, aunque no se mencionen específicamente. De cualquier forma, puede darse el caso que un árbitro quiera revelar ciertos hechos o circunstancias porque, de conformidad con las Normas Generales, estima que eso es lo correcto. Los plazos que se fijan en los Listados fueron ampliamente discutidos y, finalmente, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que los plazos indicados son los apropiados y que servirán de referencia en situaciones donde se carece de ella. Por ejemplo, el plazo de tres años del apartado 3.1 del Listado Naranja puede resultar demasiado largo en algunas circunstancias y demasiado corto en otras. No obstante, el Grupo de

Trabajo considera que este plazo servirá como criterio general adecuado a pesar de que está sujeto a las circunstancias especiales de cada caso.

8 Con frecuencia, las líneas que separan las situaciones indicadas son muy delgadas y no se tiene siempre la certeza acerca de si una situación determinada encaja en un Listado o en otro. Asimismo, en los Listados se utilizan términos amplios que abarcan diversas situaciones, como el de ‘significativo’. El Grupo de Trabajo debatió a profundidad y en repetidas ocasiones estos dos puntos, tomando en consideración las sugerencias recibidas. Al respecto el Grupo de Trabajo considera que su decisión al respecto refleja al máximo los principios internacionales y, de haber optado por mayores precisiones que en realidad tendrían que ser interpretadas a la luz de los hechos y circunstancias de cada caso, hubiera resultado contraproducente.

9 Se discutió mucho acerca de si realmente era necesario un Listado Verde y si las situaciones que abarca el Listado Rojo Renunciable deberían ser en realidad ser renunciables dado el principio de la autonomía de las partes. En lo relativo al

primer punto, el Grupo de Trabajo mantiene su postura de que la prueba subjetiva para revelar ciertos hechos o circunstancias no se ha de aplicar como criterio absoluto sino introduciendo en ella algunos parámetros objetivos. En cuanto al segundo punto, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que en el contexto que nos ocupa es válido establecer un límite a la autonomía de las partes.

1. Listado Rojo Irrenunciable

- 1.1. Existe identidad entre una de las partes y el árbitro, o el árbitro es el representante legal de una persona jurídica parte en el arbitraje.
- 1.2. El árbitro es un gerente, administrador o miembro del comité de vigilancia, o ejerce un control similar sobre una de las partes en el arbitraje.
- 1.3. El árbitro tiene un interés económico significativo en una de las partes o el resultado del asunto lleva aparejado consecuencias económicas significativas para el árbitro.

1 El árbitro asesora con regularidad a la parte que lo designó o a su filial y el árbitro o su bufete de abogados percibe por esta actividad ingresos significativos.

2 Listado Rojo Renunciable

2.1. Relación del árbitro con la controversia

- 2.1.1 El árbitro aconsejó a una de las partes o a una filial de éstas, o emitió un dictamen respecto de la controversia a instancia de las anteriores.
- 2.1.2 En el pasado el árbitro intervino en el asunto.

2.2. El interés económico, directo o indirecto, del árbitro en la controversia

2.2.1 El árbitro es socio directo o indirecto de una de las partes o de una filial de una de las partes.

2.2.2 Un pariente cercano⁴ del árbitro tiene un interés económico significativo en el resultado de la controversia.

2.2.3 El árbitro o un pariente cercano suyo tiene una relación estrecha con una persona física o jurídica contra quien la parte que resulte perdedora en el pleito pudiera dirigir un recurso.

2.3. Relación del árbitro con las partes o sus abogados

2.3.1 El árbitro actualmente representa o asesora a una de las partes o a su filial.

2.3.2 El árbitro actualmente representa al abogado o al bufete de abogados que representa a una de las partes.

2.3.3 Tanto el árbitro como el abogado de una de las partes son abogados del mismo bufete de abogados.

2.3.4 El árbitro es gerente, administrador o miembro del comité de vigilancia, o ejerce un control similar sobre la filial⁵ de una de las partes y dicha filial interviene directamente en asuntos que son materia del arbitraje.

2.3.5 Anteriormente (aunque ya no) el bufete de abogados del árbitro inter vino en el caso pero sin la participación personal del árbitro.

2.3.6 El bufete de abogados del árbitro actualmente tiene una relación comercial significativa con una de las partes o una filial de éstas.

2.3.7 El árbitro asesora de manera regular a quien hace las designaciones de árbitro o a su filial pero ni el árbitro ni su bufete de abogados obtiene ingresos significativos por ello.

2.3.8 El árbitro tiene un vínculo familiar estrecho con una de las partes o con un gerente, administrador, miembro del comité de vigilancia, o con cualesquiera personas que ejerzan un control similar sobre las partes, o sobre su filial, o con el abogado de una de las partes.

2.3.9 Un pariente cercano del árbitro tiene un interés económico significativo en una de las partes o en una filial de éstas.

2 Listado Naranja

3.1. Servicios profesionales prestados a una de las partes con anterioridad al arbitraje u otro tipo de intervención en el caso

3.1.1 Dentro de los tres años anteriores el árbitro fue abogado de una de las partes o de una filial de éstas, o anteriormente fue consultado o asesoró en otro asunto, independiente del de la causa, a la parte que lo designó como árbitro o a una filial suya o el árbitro las asesoró pero en la actualidad no existe relación alguna entre ellos.

- 3.1.2 Dentro de los tres años anteriores el árbitro fue abogado de una de las partes o de una filial de éstas en un asunto independiente del de la causa.
 - 3.1.3 Dentro de los tres años anteriores el árbitro fue designado como árbitro en dos o más ocasiones por una de las partes o por una filial de éstas.⁶
 - 3.1.4 Dentro de los tres años anteriores el bufete de abogados del árbitro ha representado a una de las partes o a una filial de éstas en otro asunto independiente del de la causa y sin que interviniera el árbitro.
 - 3.1.5 Actualmente el árbitro desempeña funciones de árbitro o lo ha hecho dentro de los tres años anteriores en otro arbitraje relacionado con el de la causa en el cual también participa una de las partes o su filial.
- 3.2. Servicios profesionales prestados a una de las partes en la actualidad
- 3.2.1 El bufete de abogados del árbitro actualmente presta servicios profesionales a una de las partes o a una filial de éstas sin que por ello haya surgido entre ellos una relación comercial significativa y sin que intervenga el árbitro.
 - 3.2.2 Un bufete de abogados que comparte ganancias u honorarios con el bufete de abogados del árbitro presta servicios profesionales a una de las partes o a una filial de éstas.
 - 3.2.3 El árbitro o su bufete de abogados representa con regularidad a una de las partes en el arbitraje o a una filial de éstas, sin participar en la presente controversia.
- 3.3. Relación entre árbitros o entre árbitro y abogado
- 3.3.1 Los árbitros son abogados del mismo bufete.
 - 3.3.2 Los árbitros o uno de ellos y el abogado de una de las partes son miembros de los mismos colegios o instituciones gremiales.⁷
 - 3.3.3 Dentro de los tres años anteriores el árbitro fue socio o de alguna otra manera estuvo asociado con otro árbitro o con uno de los abogados que intervienen en el mismo arbitraje.
 - 3.3.4 Un abogado del bufete del árbitro es árbitro en otro arbitraje donde participa una de las partes o ambas o una filial de éstas.
 - 3.3.5 Un pariente cercano del árbitro es socio o empleado del bufete de abogados que representa a una de las partes sin

participe en el arbitraje.

3.3.6 Hay un vínculo de amistad personal estrecho entre el árbitro y el abogado de una de las partes, que se manifiesta en el hecho de que el árbitro y el abogado suelen compartir bastante tiempo en actividades que no están relacionadas ni con su trabajo ni con asociaciones profesionales o sociales.

3.3.7 En más de tres ocasiones dentro de los tres años anteriores el árbitro fue designado como árbitro por el mismo abogado o el mismo bufete de abogados.

3.4. Relación entre el árbitro y una de las partes y demás personas que intervienen en el arbitraje

3.4.1 El bufete de abogados del árbitro está actuando actualmente contra una de las partes o una filial de éstas.

3.4.2 Dentro de los tres años anteriores el árbitro estuvo vinculado profesionalmente con una de las partes o una filial de éstas, por ejemplo como empleado o socio.

3.4.3 Hay una amistad personal estrecha entre el árbitro y un gerente o administrador o miembro del comité de vigilancia o la persona que ejerza un control similar sobre una de las partes o una filial de éstas, o entre el árbitro y un testigo o perito; situación que se manifiesta por el hecho que el árbitro y alguna de estas personas suelen compartir bastante tiempo en actividades que no están relacionadas ni con su trabajo ni con asociaciones profesionales ni sociales.

3.4.4 Si el árbitro hubiese sido antes juez y, dentro de los tres años anteriores, hubiera sido el juez de la causa en un pleito importante en el que intervino una de las partes.

3.5. Otras circunstancias

3.5.1 El árbitro es accionista, directa o indirectamente, de una de las partes o de una filial de éstas cuando se trate de una sociedad pública que cotice en bolsa y las acciones, bien sea por su cantidad o por su clase, representen una parte significativa del capital de dichas sociedades.

3.5.2 El árbitro haya manifestado públicamente una posición específica respecto de algún aspecto de la materia del arbitraje mediante una publicación, un discurso o de cualquier otra forma.

3.5.3 El árbitro tiene un cargo en una institución arbitral con facultad para designar árbitros en el arbitraje en cuestión.

3.5.4 El árbitro es gerente o administrador o miembro del comité

de vigilancia o ejerce un control similar sobre una filial de una de las partes que no interviene directamente en el asunto materia del arbitraje.

4. Listado Verde

4.1. Dictámenes anteriores al arbitraje

4.1.1 Anteriormente el árbitro expresó en público su opinión general (en una revista jurídica o en una conferencia abierta al público) sobre una cuestión materia del arbitraje (pero esta opinión no se refiere específicamente al arbitraje en cuestión).

4.2. Servicios profesionales prestados en la actualidad contra los intereses de una de las partes

4.2.1 El bufete de abogados del árbitro actuó contra una de las partes o una filial de éstas en un asunto que no está relacionado con el arbitraje y en el que el árbitro no participó.

4.3. Servicios profesionales prestados en la actualidad a una de las partes

4.3.1 Un bufete de abogados asociado o unido por una alianza con el bufete de abogados del árbitro, que no comparte ni honorarios ni cualesquiera otros ingresos con el bufete de abogados del árbitro, presta servicios profesionales a una de las partes o a una filial en un asunto que no está relacionado con el arbitraje.

4.4. Contactos con otro árbitro o con el abogado de una de las partes

4.4.1 El árbitro tiene relación con otro árbitro o con el abogado de una de las partes por pertenecer a una misma asociación profesional u organización de tipo social.

4.4.2 Con anterioridad, el árbitro y el abogado de una de las partes u otro árbitro han desempeñado conjuntamente funciones de árbitro o de abogados.

4.5. Contactos entre un árbitro y una de las partes

4.5.1 Previamente a su designación, el árbitro tuvo un primer contacto con la parte que lo designó o con una filial ésta (o con sus respectivos abogados) pero el contacto estuvo limitado a indagar sobre la disponibilidad del árbitro y su cualificación o sobre los nombres de posibles candidatos a la presidencia del tribunal arbitral y no se discutió el fondo del asunto de la controversia ni cuestiones de procedimiento.

4.5.2 El árbitro es accionista de una de las partes o de una filial de

éstas, siempre que se trate de sociedades publicas que coticen en bolsa pero la cantidad de acciones que tiene el árbitro es insignificante.

- 4.5.3 El árbitro y el gerente o administrador o miembro del comité de vigilancia o quien ejerza un control similar sobre una las partes o una filial de éstas trabajaron juntos como peritos o trabajaron juntos como profesionales de alguna otra manera, incluso desempeñando las funciones de árbitro en un mismo asunto.

A estas Directrices se adjunta un diagrama para facilitar el uso de los Listados. Se trata, sin embargo, de una simplificación esquemática de una realidad muy compleja y hay que tener en cuenta que en cada caso siempre prevalecerán las circunstancias particulares.

Notes

- 4 A lo largo de los Listados de Aplicación se usa el término 'pariente cercano' para referirse al cónyuge, hermano o hermana, hijo o hija, padre o madre o pareja de hecho.
- 5 A lo largo de los Listados de Aplicación se usa el término 'filial' para referirse a todas las sociedades que de alguna forma u otra formen parte de un grupo de sociedades incluyendo la sociedad matriz.
- 6 En cierto tipo específico de arbitrajes, como el arbitraje marítimo o aquel relativo a materias primas, se acostumbra escoger a los árbitros de dentro de la comunidad de especialistas en estas materias. Cuando en el tipo de arbitraje de que se trate se tenga por costumbre que las partes seleccionen una y otra vez a un mismo árbitro para distintos asuntos, no será necesario poner de manifiesto esta circunstancia ya que se presume que las partes conocen tal costumbre.
- 7 En la Información sobre el Contexto e Historia de las Directrices publicada por el Grupo de Trabajo se exponen sus reflexiones sobre algunas cuestiones relativas a los 'barristas' ingleses.

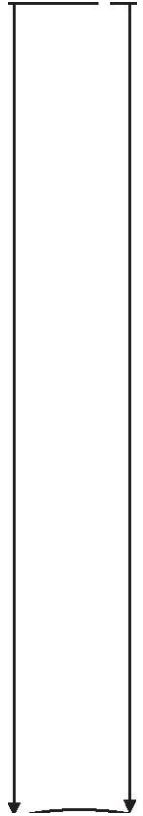
Organigrama Directrices de la IBA sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional



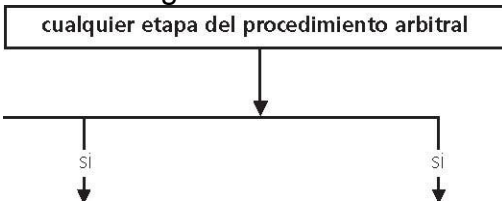
¿Tiene el árbitro dudas sobre su habilidad de actuar de manera imparcial e independiente?

Supuest
la NG
(2)

[NG (2)(a)]



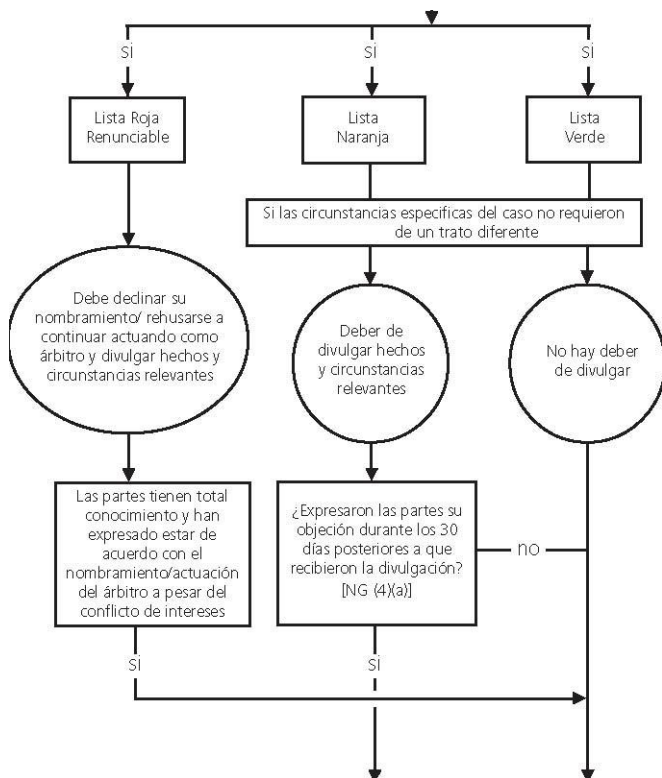
Deberá declinar su nombramiento/rehusarse a seguir actuando como árbitro



Hechos o circunstancias que desde el punto
de vista razonable de un tercero o de las
partes sirven de sustento para crear dudas
justificables sobre la imparcialidad e
independencia del árbitro

upuestos contemplados por
NG (2)(d) y/o la Lista Roja no
Renunciabile

[NG (2)(b) y NG(3)(a)]



u arse a árbitro

